

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

Al Despacho de la señora Jueza el radicado Nro. 810654089001-2.006-00063-00, Ejecutivo por Sumas de Dinero de Menor Cuantía, con el atento informe de que se encuentra inactivo desde el 15 de agosto del 2.017 en secretaria con sentencia. Sírvase proveer. Arauquita, junio 9 de 2.021

El secretario

SILVIO DURAN GARCIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Arauquita, (Arauca), junio veinticinco
(25) de dos mil veintiuno (2.021).

A S U N T O

Procede el Despacho a resolver dentro del presente proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de Menor Cuantía promovido por el INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR", con NIT: 8340007644 contra CARMEN BELEN VILLA DIAZ y RAMON CONTRERAS ANGARITA, sobre aplicación de Desistimiento Tácito, para los procesos con inactividad durante el termino de dos (2) años en secretaria con sentencia, sin ninguna actuación.

RESUMEN FACTICO

En el evento que nos ocupa, este Despacho Judicial mediante auto calendado veintinueve (29) de noviembre del dos mil seis (2.006), libra mandamiento Ejecutivo de pago a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR", representado legalmente por la Doctora MARIA TERESA CAROPRESSE GUADASMO y en contra de CARMEN BELEN VILLA DIAZ y RAMON CONTRERAS ANGARITA.

Dicho mandamiento de pago fue notificado mediante Edicto Emplazatorio el cual fue publicado a través del periódico LA REPUBLICA, el día 17 de enero del 2.010 y al no comparecer los demandados a notificarse se les designó Curador Ad-Litem recayendo tal designación en el abogado Armando de Jesús García Cueto, quien luego de tomar posesión y notificarse personalmente dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Mediante auto interlocutorio de fecha 27 de julio del 2.010, se ordena seguir adelante con la ejecución, liquidar el crédito, se condena en costas al demandado y se fijan honorarios y gastos de curaduría al Doctor Armando de Jesús Cueto García, que deberán ser cancelados por la parte actora.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAQUITA-ARAUCA

Señaladas las agencias en derecho se corre traslado a las partes por 3 días y al no haber objeción se le imparte su aprobación mediante auto de fecha 25 de agosto del 2.010.

Otorgado poder de sustitución a la Doctora Luis Fernanda Dávila Carrillo para actuar en el proceso y habiéndosele reconocido personería jurídica solicita medida de embargo y retención de dineros en Entidades Bancarias y Administrativas de la ciudad de Arauca a los demandados Carmen Belén Villa Díaz y Ramón Contreras Angarita, medidas que se decretan mediante auto del 30 de agosto del 2.011 y se libran los correspondientes oficios.

Presentada la renuncia por parte de la abogada Luisa Fernanda Dávila Carrillo reasume nuevamente la defensa el titular Doctor Iván Danilo León Lizcano quien a su vez otorga poder de sustitución al Doctor Pedro Julio Neira Peña, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar mediante auto del 8 de noviembre del 2.011 y presenta liquidación del crédito a la cual se le da traslado por 3 días y a pesar de no haber objeción por la parte demandada esta judicatura se abstiene de impartirle aprobación por no estar ajustada a derecho, requiriéndose al abogado para que la presente en debida forma.

Encontrándose en trámite el proceso el Doctor Pedro Julio Neira Peña, renuncia al poder de sustitución el cual se admite mediante auto de fecha 31 de enero de 2.014.

Reasumida la defensa por parte del abogado Iván Danilo León Lizcano, presenta una nueva liquidación a la cual se abstiene el Despacho de darle trámite en razón a incongruencias requiriéndosele para que la presente nuevamente en debida forma.

Estando en etapa instructiva el Doctor Iván Danilo León Lizcano, allega escrito donde presente renuncia al poder otorgado por la Entidad Financiera demandante la cual es admitida mediante auto de fecha 15 de agosto del 2.017.

Continuando con el consecuente trámite el proceso a partir de esta fecha el proceso entra en una etapa de inactividad sin que hasta el momento alguna de las partes solicitara prueba alguna que diera impulso al mismo.

CONSIDERACIONES

La Ley 1564 del 2.012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, establece normas a través de las cuales

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

133



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
ARAQUITA-ARAUCA

se aplicara el Desistimiento Tácito para los expedientes de procesos o asuntos en los que no se haya producido ninguna actuación procesal en el término de uno (1) o dos (2) años y se encuentren en secretaria con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución.

El artículo 317, numeral 2°, reza: " Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza actuación alguna durante el término de uno o dos (2) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por Desistimiento Tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

El Desistimiento Tácito se regirá por las siguientes reglas:

a.- Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contara el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b.- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c.- Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d.- Decretado el desistimiento tácito quedara terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e.- La providencia que decrete el desistimiento tácito será notificado por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

La Corte Constitucional en Sentencia C-1186 de 2.008, manifiesta:

"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovido un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales".

El decreto de desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurrido seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el Superior.

Teniéndose en cuenta que la última actuación en el proceso, corresponde al auto calendarado 15 de agosto del 2.017, desde esa fecha hasta la actual, ha transcurrido un término de 4 años 10 meses, sin que las partes hayan solicitado alguna otra diligencia, esta Judicatura conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso, en su artículo 317, numeral 2°, decretara Desistimiento Tácito de la presente acción, quedando si efectos la demanda, se dispondrá la terminación del proceso, cancelación de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado, la entrega de depósitos judiciales si los hubiere a quien corresponda, el desglose de los documentos respectivos y en firme la providencia se archivara el proceso previo el registro de su egreso en el Sistema de Información de la Estadística de la rama Judicial.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito de manera oficiosa y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas de embargo y retención de dineros decretadas en contra de los demandados CARMEN BELEN VILLA DIAZ y RAMON CONTRERAS ANGARITA, para lo cual se librara oficio al BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO y COLMENA de la ciudad de Arauca.

TERCERO: Ordenar la cancelación de las medidas de embargo y retención de dineros decretadas en contra de los demandados CARMEN BELEN VILLA DIAZ y RAMON CONTRERAS ANGARITA, en las Entidades Administrativas para lo cual se libran oficios a la Tesorería Departamental de Arauca, Municipal de Arauquita, Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, ESE Moreno y Clavijo de la ciudad de Arauca, Hospital San Lorenzo de Arauquita.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

134



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información de Estadísticas de la Rama Judicial.

SEPTIMO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carmen Elena Suarez Contreras'. The signature is fluid and cursive, written over the printed name.
CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS

Hoy, 29 de junio de 2.021 notifico por estado Nro. 040

SILVIO DURAN GARCIA
Secretario